

SP DDN
N° 256
Recepcionado Of. Partes
27 de Diciembre de 2019



NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.:

MODIFICA LOS TÍTULOS I, II, III, VI Y VIII DEL LIBRO IV, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las siguientes modificaciones a los Títulos I, II, III, VI y VIII del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Modifícase el Título I. Inversión de los Fondos de Pensiones, Políticas de Inversión y Solución de Conflictos de Interés, Letra A. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Modifícase el Capítulo II. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, de la siguiente manera:
 - a) Intercálase, en la sección II.3.1 Instrucciones generales, número 1, entre las expresiones "instrumentos financieros" y "y el saldo de sus cuentas corrientes", la expresión ", las garantías entregadas en efectivo a cámaras de compensación o contrapartes distintas de ésta última".
 - b) Modifícase la sección II.3.2 Determinación de los límites estructurales, de acuerdo a lo siguiente:
 - Reemplázase, en el número 1. Límites definidos por el Banco Central de Chile, letra c), el párrafo tercero, por el siguiente:
 - "La inversión en el extranjero efectuada a través de cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, ambos regidos por la Ley N° 20.712, se calculará como sigue:"
 - ii. Agrégase, en el número 1. Límites definidos por el Banco Central de Chile, letra
 d), a continuación del párrafo segundo, los siguientes párrafos, nuevos:

"El Fondo de Pensiones Tipo E podrá invertir en fondos de inversión de la letra h), no aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo (CCR), que invierten preferentemente en activos alternativos de la letra n) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, en la medida que tal inversión subyacente corresponda al menos al 95% de los activos del respectivo fondo de inversión, computando dicha inversión en el límite de activos alternativos.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en el caso de fondos de inversión nacionales que tengan menos de doce meses contados desde la fecha del depósito del reglamento interno del fondo en la Comisión para el Mercado Financiero, se podrá considerar el objetivo del fondo descrito en dicho reglamento para que tal inversión compute en los límites de activos alternativos."

iii. Reemplázase, en el número 2. Límites de inversión en instrumentos de renta variable, la primera oración del párrafo tercero, por la siguiente:

"Tampoco computarán en los límites máximo y mínimo de renta variable, las inversiones en cuotas de fondos de inversión nacionales cuyos subyacentes correspondan a los activos a que se refieren las letras n.2), n.3) para coinversión en deuda privada extranjera, n.6), n.7) y n.8) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, mutuos hipotecarios endosables, o cuyos subyacentes sean acciones y/o deuda de sociedades en que al menos el 90% de sus activos esté constituido por inversiones a que se refieren las letras n.6) y n.8) antes citadas o inversiones en infraestructura nacional."

iv. Agrégase, en el número 2. Límites de inversión en instrumentos de renta variable, a continuación del sexto párrafo, un séptimo párrafo nuevo, pasando los actuales párrafos séptimo al décimo a ser párrafos octavo al undécimo, respectivamente:

"Para efectos de este límite, la inversión directa e indirecta en deuda privada extranjera (n.2), considerará la inversión subyacente efectiva, la cual deberá ser reportada por las Administradoras a esta Superintendencia mediante el informe de activos subyacentes señalado en el Capítulo VII. En caso que la Administradora no proporcione la información necesaria, la inversión en su totalidad será considerada como capital privado extranjero n.1) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones. En el caso de vehículos que todavía no realicen inversiones, se clasificará como instrumento de la letra n.2), del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, cuando su reglamento o prospecto defina que el objetivo del fondo

es invertir principalmente en instrumentos de deuda. Las Administradoras deberán informar la exposición final a instrumentos de deuda y capital privado para cada una de las inversiones de la letra n.2), sin considerar el criterio de significancia."

- c) Reemplázase, en el numeral II.3.3 Determinación de los límites por instrumento, número 1, primer párrafo, la segunda vez donde aparece la expresión "Superintendencia" por la expresión "Institución".
- 2. Modifícase el Capítulo V. Requisitos para la adquisición de Mutuos hipotecarios endosables y participaciones en créditos sindicados, de la siguiente manera:
 - a) Reemplázase el Título del Capítulo, por el siguiente:

"Mutuos hipotecarios endosables, participaciones en créditos sindicados e infraestructura nacional".

- b) Modifícase la sección V.2 Participaciones en convenios de crédito, de acuerdo a lo siguiente:
 - i) Elimínase, en el número 3, la expresión "fiscalizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".
 - ii) Agrégase, a continuación del primer párrafo, un segundo párrafo, nuevo:

"Por otro lado, respecto a las operaciones de créditos sindicados, se deben tener las siguientes consideraciones:

- En el caso que el crédito sindicado considere un desembolso al momento de la firma del contrato respectivo y un compromiso de desembolsos futuros, dicho monto comprometido y pendiente de enterar por el Fondo de Pensiones, se denominará "compromiso de desembolsos futuros en un crédito sindicado (CDCS)".
- 2. Respecto de los límites de inversión, tanto los desembolsos efectuados como los comprometidos en una operación de crédito sindicado, deberán ser considerados en los límites a que se refiere la letra a.7) de la sección III.1 y las letras c.12) y c.28) de la sección III.3, del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones. Lo anterior, es sin perjuicio que en la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones respectivo y en sus pasivos, sólo se deberá reflejar la valorización y provisión por deterioro, respectivamente, asociada al monto efectivamente desembolsado.

- 3. En el caso que la estructura de financiamiento de un crédito sindicado conlleve el canje del pagaré asociado al crédito por bonos u otros instrumentos emitidos por el deudor, sólo se podrá recibir instrumentos autorizados para la inversión de los Fondos de Pensiones."
- Agrégase, a continuación de la sección V.2 Participaciones en convenios de crédito, la sección V.3 Infraestructura Nacional, nueva:

"V.3 Infraestructura Nacional

Los Fondos de Pensiones podrán ser invertidos en forma directa e indirecta en infraestructura nacional concesionada y no concesionada, entendiéndose ésta como aquella efectuada en títulos emitidos por sociedades cuyo objeto principal sea el desarrollo, construcción o gestión de infraestructura eléctrica, sanitaria, portuaria, distribución y transporte de gas natural, telecomunicaciones, aeroportuaria, transporte terrestre, transporte ferroviario, penitenciaria, médica y hospitalaria y otros sectores que correspondan a activos de infraestructura."

3. Agrégase, en el Capítulo VIII. Prohibiciones, a continuación del tercer párrafo, un cuarto párrafo nuevo, pasando los actuales párrafos cuarto y quinto a ser párrafos quinto y sexto:

"El requisito de registro solicitado para vehículos distribuidos en mercados privados extranjeros, se entenderá cumplido en la medida que se acredite que el vehículo de inversión respectivo fue reportado por el Gestor a la Securities and Exchange Comission de Estados Unidos conforme a la "Regulation D", o que fue reportado en otra jurisdicción en virtud de una exigencia legal o normativa equivalente. De igual manera, en el caso de estructuras del tipo "Master-Feeder Fund", en que el Fondo de Pensiones participe a través de un vehículo alimentador, bastará con que la información antes referida, que se entrega a las autoridades reguladoras extranjeras, esté referida al "master fund"."

- 4. Modifícase el Anexo N° 1., de la siguiente manera:
 - a) Agrégase el siguiente Título al Anexo N° 1:

"Informe de Activos Subyacentes"

- b) Intercálase, en el cuadro de Activos Subyacentes, entre los campos "Nombre Emisor Subyacente" y "País Instrumento Subyacente", el campo "Rut Emisor Subyacente"
- Agregáse, en el cuadro de Activos Subyacentes, a continuación del campo "Segmento de la Bolsa de Valores", un nuevo campo denominado "Gestor".

- d) Modifícase la sección "Descripción de los campos", de acuerdo a lo siguiente:
 - i) Agregáse, en el campo "Moneda Instrumento Subyacente", a continuación del sexto párrafo, el siguiente párrafo, nuevo:

"En el caso de vehículos de capital y deuda privada extranjeros que no tengan disponible la información asociada a los instrumentos subyacentes, producto que no cuenten aún con información de las fuentes autorizadas, se considerará la moneda de denominación del vehículo de inversión."

ii) Agregáse, en el campo "Tipo Instrumento Subyacente", a continuación del quinto párrafo, los siguientes párrafos, nuevos:

"En el caso de vehículos de capital y deuda privada extranjeros, que a la fecha del primer envío del Informe de activos subyacentes no cuenten aún con información de las fuentes autorizadas, podrán emplear el código "CC3". Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora deberá actualizar la información tan pronto cuente con un reporte de las fuentes autorizadas.

Por otro lado, en el caso de los vehículos de deuda privada extranjeros, cuando se haya materializado la inversión en activos de capital privado extranjero o deuda privada extranjera, se deberá emplear como tipo de instrumento subyacente el código "CPE" para capital privado extranjero y "DPE" para deuda privada extranjera."

iii) Agregáse, en el campo "Nombre Emisor Subyacente", a continuación del punto final, que pasa a ser a punto seguido, lo siguiente:

"En el caso de los activos alternativos extranjeros, se deberá informar el nombre del Limited Partnership o similar, establecido en el Limited Partnership Agreement o contrato correspondiente, que será el nombre del vehículo de inversión o empresa, según corresponda."

iv) Agregáse, a continuación del campo "Segmento de la Bolsa de Valores", el siguiente campo denominado "Gestor", nuevo:

"Gestor: En este campo se deberá informar para cada uno de los activos subyacentes que correspondan a los tipos de instrumentos alternativos: VCPE, VDPE, CCPE y CDPE, el nombre del respectivo Gestor. Como asimismo en el caso que la inversión subyacente se informe como "CPE" o "DPE"".

El nombre del Gestor debe corresponder al mismo nombre utilizado por la Comisión Clasificadora de Riesgo (CCR), en el caso de que éstos se encuentren aprobados de acuerdo al "LISTADO DE GESTORES DE ACTIVOS ALTERNATIVOS ESPECÍFICOS EXTRANJEROS APROBADOS", publicado por esa entidad. En los casos que a la fecha de envío del informe éstos no se encuentren aprobados, se deberá usar el nombre "No CCR"."

- 5. Reemplázanse las expresiones "Superintendencia de Valores y Seguros" y/o "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras" por la expresión "Comisión para el Mercado Financiero" todas las veces que aparezcan en esta Letra.
- II. Modifícase el Título I. Inversión de los Fondos de Pensiones, Políticas de Inversión y Solución de Conflictos de Interés, Letra D. Custodia de Títulos y Valores de los Fondos de Pensiones y del Encaje, de acuerdo a lo siguiente:
 - Agrégase Capítulo II. Disposiciones Legales Generales de Custodia de Títulos de los Fondos de Pensiones, número 16, a continuación del segundo párrafo, los siguientes párrafos, nuevos:

"Para lo anterior, la Administradora deberá disponer de un contrato en que se establezcan los términos y condiciones del servicio de registro para la inversión en activos alternativos extranjeros, debidamente suscrito antes de que se perfeccionen las inversiones de los Fondos de Pensiones. Dicho contrato deberá incluir, entre otras consideraciones, que la entidad custodia deberá recibir directamente, desde el Gestor o General Partner, toda la documentación sobre movimientos, tales como llamados de capital, devoluciones, así como estados de cuenta u otras notificaciones. Lo anterior, significa que la entidad de custodia deberá llevar el registro de stock y movimientos de forma independiente al de la Administradora y, este deberá responder exclusivamente a la información proporcionada por el Gestor o General Partner. Para efectos de lo anterior, la Administradora deberá establecer en el contrato con el Gestor o GP, la obligación que tendrá éste de enviar la información directamente a la entidad custodia que la Administradora determine.

Asimismo, deberá quedar estipulado en el contrato, la obligación de la entidad de custodia, de comunicar o dar acceso efectivo a la Superintendencia, a la mencionada información."

- Reemplázanse las expresiones "Superintendencia de Valores y Seguros" y/o
 "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras" por la expresión "Comisión para el
 Mercado Financiero" todas las veces que aparezcan en esta Letra.
- III. Modifícase en el Título II. Inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, Letra A. Condiciones de elegibilidad de Instrumentos y Contratos Financieros, Capítulo I. De las Notas Estructuradas y Préstamo de Activos, número 1. Notas estructuradas emitidas por entidades extranjeras, la letra a., de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Elimínase el numeral iv., pasando los actuales numerales v. y vi. a ser numerales iv. y v.
- 2. Reemplázase el actual numeral vi., que ha pasado a ser numeral v., por lo siguiente:
 - "v. Se considerarán como activos subyacentes elegibles aquellos índices accionarios y de deuda, construidos por empresas extranjeras con experiencia y prestigio en esta materia, sometidas a la regulación de una autoridad fiscalizadora formal y con una clasificación de riesgo del país al cual se encuentra sometida, igual o superior a Categoría AA, para el largo plazo y además, con difusión diaria de valores en los sistemas de información oficiales. Para el caso de índices accionarios, podrán corresponder asimismo a aquéllos vinculados a bolsas de valores pertenecientes al mercado secundario formal nacional o extranjero definido por el Banco Central de Chile. Igualmente, podrán considerarse aquellos índices construidos por cámaras de compensación aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo."
- 3. Elimínase el actual numeral vii., pasando los actuales numerales viii. y ix. a ser numerales vi. y vii.
- IV. Modifícase el Título II. Inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, Letra B. Condiciones para la Inversión en el Extranjero, Capítulo VII. Seguridad de las Inversiones en Activos Alternativos Extranjeros, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Agrégase, en el número 2, párrafo segundo, a continuación del numeral iii., un nuevo numeral iv, pasando el actual numeral iv. a ser numeral v.:
 - "iv. Consignar desde qué instante el Fondo de Pensiones adquiere la calidad de socio o equivalente de las inversiones a que se refieren las letras n.1), n.2) y n.3) mencionadas anteriormente."
 - 2. Elimínase, en el número 2, el párrafo tercero.
 - 3. Reemplázase, en el número 3, la expresión "iv" por la expresión "v".
 - 4. Reemplázase, en el número 5, la expresión "traducidos al castellano" por la expresión "en inglés o español".
 - 5. Agrégase, a continuación del número 5, los números 6 y 7, nuevos.
 - "6. La documentación que establezca la propiedad de las inversiones en activos alternativos extranjeros por parte del Fondo de Pensiones o la calidad de socio o equivalente, en el caso de los vehículos de capital y deuda privada extranjeros y

coinversión en el extranjero, deberá ser enviada a la Superintendencia de Pensiones en carácter de reservado, una vez que el Fondo de Pensiones adquiera dicha propiedad o calidad. Lo anterior, no podrá enviarse en una fecha posterior a la que se informe el primer aporte comprometido en el formulario D-2.4 del Informe Diario.

- 7. Para efectos de este Capítulo, se considerará que la documentación que forma parte del contrato es: el Limited Partnership Agreement, el Limited Liability Company Agreement, el Private Placement Memorandum, el Investment Management Agreement, el Advisory Agreement, los Subscription Agreements y las Side Letters suscritos por la Administradora para los Fondos de Pensiones y, en general, cualquier otro documento equivalente a los anteriores o en el que consten derechos y obligaciones de los Fondos de Pensiones respecto del vehículo de inversión."
- V. Reemplázase en el Título II. Inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, Letra E. Estado de Cambio de la Inversión Extranjera de los Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo siguiente:
 - Modifícase el Capítulo II. Instrucciones generales, de la siguiente manera:
 - a) Elimínase, en el número 7, letra a), el numeral vii.
 - Agrégase, en el número 7, letra b), a continuación del numeral xxiii., el siguiente numeral, nuevo:
 - "xxiv. Bonos de Créditos Securitizados emitidos por empresas extranjeras (BSE)."
 - c) Reemplázase, en el número 7, la letra d) por la siguiente:
 - "d) Activos Alternativos y Otros Activos: Bajo esta denominación se considerarán las siguientes operaciones:
 - i. Vehículos para llevar a cabo inversión en activos de capital privado extranjeros (VCPE).
 - ii. Vehículos para llevar a cabo inversión en deuda privada extranjera (VDPE).
 - iii. Operaciones de coinversión en capital privado extranjero (CCPE).
 - iv. Operaciones de coinversión en deuda privada extranjera (CDPE).

- v. Otros valores, instrumentos, operaciones o contratos financieros autorizados por la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile."
- 2. Modifícase el Capítulo III. Instrucciones específicas, de la siguiente manera:
 - a) Reemplázase en la Sección I, el ítem 90.240 por el siguiente:

"90.240 Activos Alternativos y Otros activos

Se deben informar las ventas correspondientes a activos alternativos y otros instrumentos y contratos no incluidos en los ítemes 90.210 al 90.230. Se excluye disminuciones en cuenta bancos de inversiones extranjeras. Esta cifra será precedida de un signo menos (-)."

b) Reemplázase en la Sección I, el ítem 90.340 por el siguiente:

"90.340 Activos Alternativos y Otros activos

Se deben informar las compras de activos alternativos y otros instrumentos y contratos no incluidos en los ítemes 90.310 al 90.330, excluyendo aumentos en la cuenta bancos de inversiones extranjeras."

c) Reemplázase en la Sección II, el ítem 90.600.60 por el siguiente:

"90.600.60 Activos Alternativos y Otros activos

Se debe informar el valor al cierre del ejercicio de la inversión en activos alternativos y otros instrumentos y contratos no incluidos en los ítemes anteriores."

- 3. Reemplázase, en el Anexo "Formato de Estado de cambio de Inversión en Instrumentos Extranjeros", los ítemes 90.240 "Otros activos", 90.340 "Otros activos" y 90.600.60 "Otros activos" por 90.240 "Activos Alternativos y Otros activos", 90.340 "Activos Alternativos y Otros activos", respectivamente.
- VI. Modifícase el Título III. Valorización de las Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, Capítulo II. Valoración de Instrumentos, Operaciones y Contratos Nacionales y Extranjeros de los Fondos de Pensiones, Sección II.5.1. Valoración de Activos Alternativos Nacionales, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Agrégase, en el número 2. Mutuos hipotecarios endosables con fines no habitacionales, a continuación de la letra e), la siguiente letra f) nueva, pasando las actuales letras f) a la i) a ser letras g) a la j), respectivamente:

- "f) En el caso de mutuos hipotecarios endosables con tasa variable (por ejemplo tasa TAB), la tasa relevante para valorar el mutuo corresponderá al valor diario de la tasa variable definida contractualmente. Por otro lado, las tablas de desarrollo asociadas a este tipo de instrumentos deberán ser ajustadas de acuerdo al valor diario de la tasa variable establecida."
- Agrégase, en el número 3. Convenios de créditos (créditos sindicados), a continuación de la letra e), la siguiente letra f) nueva, pasando las actuales letras f) a la i) a ser letras g) a la j), respectivamente:
 - "f) En el caso de créditos sindicados con tasa variable (por ejemplo tasa TAB), la tasa relevante para valorar el crédito corresponderá al valor diario de la tasa variable definida contractualmente. Por otro lado, las tablas de desarrollo asociadas a este tipo de instrumentos deberán ser ajustadas de acuerdo al valor diario de la tasa variable establecida."

VII. Modifícase el Título VI. Normas para la entrega de información de las Carteras de Inversión, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Reemplázase en el Capítulo II. Carteras de Inversión de los Fondos de Pensiones, el número 3., por el siguiente:
 - "3. La entrega de dicha información, ya sea, mediante transmisión electrónica de datos o a través de un disco compacto (CD), deberá estar contenida en archivos generados conforme a las especificaciones impartidas en la sección "Transferencia electrónica de archivos", subsección "Descripción de archivos con registros de largo fijo", del sitio web de la Superintendencia."
- 2. Elimínase el Anexo N° 1 "Instrucciones para la entrega de la Información de las Carteras de Inversión de los Fondos de Pensiones".

VIII. Modifícase el Título VIII. Informes Diarios que deben presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones, Capítulo IV. Instrucciones para llenar los Formularios Electrónicos D-2 del Informe Diario, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Modifícase en la Letra E. Instrucciones para llenar el Formulario D-2.4. Movimientos diarios de la Cartera y de la Custodia de las Inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos Financieros transados en mercados extranjeros, Sección 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, el número 6. Tipo de Movimiento, de la siguiente manera:
 - a) Reemplázase el movimiento P, por el siguiente:

- "P: En caso de transformar un aporte (ACPE, ADPE, KCPE o KDPE) en el correspondiente vehículo u operación de coinversión."
- b) Agrégase, a continuación del movimiento Z, los siguientes movimientos nuevos:
 - "N: Para informar egresos de unidades (ajustes de valorización) que generan saldo negativo en activos alternativos extranjeros.
 - J: Para informar comisiones que reducen compromisos de aporte de activos alternativos extranjeros.
 - O: Para informar comisiones que no afectan inversión o compromisos de aporte de activos alternativos extranjeros, es solo informativo. (Capital Call Management Fees & Expenses Outside Commitment).
 - K: Para informar distribuciones rellamables de inversión (Distributions Recallable-Investment), las cuales implican aumento de compromiso y disminución de inversión."
- c) Agrégase, a continuación del séptimo párrafo, el siguiente párrafo, nuevo:

"En el caso de activos alternativos extranjeros, se debe tener las siguientes consideraciones:

- Se debe informar el código "I" para distribuciones rellamables de gastos y comisiones de administración (Distribution Recallable - Management Fees & Expenses Inside Commitment), las cuales implican aumento de compromiso (ACPE, ADPE, KCPE y KDPE).
- Se debe informar el código "M" para devoluciones de comisiones de administración y gastos (Refund Management Fees & Expenses Outside Commitment).
- Se debe informar el código "H" para distribuciones de montos adicionales
 (Distribution Additional Amount).
- En el caso que se informe el movimiento K, sólo se debe informar el tipo de instrumento VCPE, o VDPE, CCPE y CDPE, y el movimiento ajustará el monto del ACPE, ADPE, KCPE y KDPE correspondiente."

- 2. Modifícase la Letra J. Instrucciones para llenar el Formulario D-2.9. Transacciones de nuevos instrumentos de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Nuevos Instrumentos Financieros transados en mercados extranjeros, Sección 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, de la siguiente manera:
 - a) Agrégase, a continuación del numeral ii. Nombre del Emisor, el siguiente numeral iii. nuevo, pasando los actuales numerales iii al xix a ser iv al xx, respectivamente:

"iii. RUT

Se deberá informar el Código identificador del emisor proporcionado por la Superintendencia en su sitio web. Todos los instrumentos informados mediante este formulario deben contener un número de RUT. Es un campo obligatorio."

b) Agrégase, en el actual numeral x. Tasa de Impuesto, que ha pasado a ser numeral xi, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Es un campo obligatorio, se debe informar la tasa más alta que pueda ser aplicable al instrumento. En caso de no aplicar, se debe informar 0%."

c) Agrégase, a continuación del actual numeral xix. TER Efectivo, que ha pasado a ser numeral xx, los siguientes numerales xxi al xxiv nuevos, pasando los actuales numerales xx al xxxiv a ser xxv al xxxix, respectivamente:

"xxi. Aprobado por CCR

Para los vehículos de inversión extranjeros, se debe informar "SI" en el caso que el vehículo esté aprobado por la CCR y "NO" en caso contrario. Es un campo obligatorio.

xxii. Fecha aprobación CCR

Si en el campo "Aprobado por CCR" se informa "SI", se debe informar la fecha de aprobación en formato dd-mm-aaaa. En caso contrario, este campo no se debe informar.

xxiii. Porcentaje de inversión en instrumentos de deuda

Para los fondos mutuos extranjeros de deuda (CMED), se debe informar el porcentaje de inversión en instrumentos de deuda que contiene el fondo mutuo, en formato de tres dígitos y dos decimales. En otro caso, este campo

no debe informarse.

xxiv. Comisión Máxima

Para los vehículos de inversión extranjeros, se debe informar el porcentaje de comisión máxima al que están afecto, en formato de dos dígitos y tres decimales. En otro caso, este campo no debe informarse."

d) Agrégase, a continuación del actual numeral xxxiv. Clasificación de Riesgo, que ha pasado a ser numeral xxxix, los siguientes numerales xl al xliii nuevos, pasando el actual numeral xxxv a ser numeral xliv:

"xl. Clasificación de Riesgo S&P

Para el caso de los instrumentos de deuda, se debe informar la clasificación otorgada por esta entidad internacional. Si no tiene clasificación, usar la codificación "N/A". Se debe utilizar uno de los códigos definidos en el campo "Clasificación de Riesgo" para los instrumentos de largo plazo y corto plazo. En otro caso, este campo no debe informarse.

xli. Clasificación de Riesgo Moody's

Para el caso de los instrumentos de deuda, se debe informar la clasificación otorgada por esta entidad internacional. Si no tiene clasificación, usar la codificación "N/A". Se debe utilizar uno de los códigos definidos en el campo "Clasificación de Riesgo" para los instrumentos de largo plazo y corto plazo. En otro caso, este campo no debe informarse.

xlii. Clasificación de Riesgo Fitch

Para el caso de los instrumentos de deuda, se debe informar la clasificación otorgada por esta entidad internacional. Si no tiene clasificación, usar la codificación "N/A". Se debe utilizar uno de los códigos definidos en el campo "Clasificación de Riesgo" para los instrumentos de largo plazo y corto plazo. En otro caso, este campo no debe informarse.

xliii. Clasificación de Riesgo DBRS

Para el caso de los instrumentos de deuda, se debe informar la clasificación otorgada por esta entidad internacional. Si no tiene clasificación, usar la codificación "N/A". Se debe utilizar uno de los códigos definidos en el campo "Clasificación de Riesgo" para los instrumentos de largo plazo y corto plazo. En

otro caso, este campo no debe informarse."

e) Agrégase, a continuación del actual numeral xxxv. Serie del Instrumento Equivalente, que ha pasado a ser numeral xliv, los siguientes numerales xlv y xlvi nuevos, pasando los actuales numerales xxxvi al xlviii a ser xlvii al lix, respectivamente:

"xlv. Monto de Emisión

Tipo de dato numérico equivalente al campo "Monto Pagado en Pesos".

xIvi. Moneda Monto de Emisión

Tipo de dato texto de 3 caracteres. Ejemplo: "CLP"."

f) Agrégase, a continuación del actual numeral xlviii. Fecha Estados de Cuenta, que ha pasado a ser numeral lix, el siguiente numeral lx nuevo, pasando los actuales numerales xlix al lxix a ser lxi al lxxxi, respectivamente:

"lx. Comisión de Administración

Campo obligatorio para los instrumentos (VCPE, VDPE, ACPE, ADPE, CCPE, CDPE, KCPE y KDPE), corresponde a la comisión de administración (management fee)."

g) Reemplázase el contenido del actual numeral liv. Bolsa de Valores de Transacción, que ha pasado a ser numeral lxvi, por lo siguiente:

"Es un campo obligatorio que informa la Bolsa en que se transa el instrumento, utilizando los nombres definidos por la CCR. En caso de tratarse de instrumentos que se transen en Bolsas no aprobadas por la CCR, usar el nombre "NO CCR". Para el caso de instrumentos que se transen fuera de Bolsa, usar la codificación "OTC"."

- h) Reemplázase el formato correspondiente al Formulario D-2.9 por el que se adjunta como anexo a la presente norma de carácter general.
- Agrégase en la Letra U. Instrucciones para llenar el Formulario D-2.21 Operaciones con mutuos hipotecarios y créditos sindicados, Sección 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, número 7. Tipo de Movimiento, a continuación del Movimiento E, el siguiente movimiento J, nuevo:
 - "J: En caso de pago de intereses de un crédito sindicado."
- 4. Modifícase la Letra V. Instrucciones para llenar el Formulario D-2.22 Movimientos diarios de la cartera del Fondo de Pensiones: Bienes raíces y Contratos de renta y leasing de bienes raíces, Sección 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, de la siguiente manera:

- a) Reemplázase el contenido del número 2. Serie, por lo siguiente:
 - "a) Tanto para contratos de arrendamiento de bienes raíces no habitacionales con opción de compra (leasing) como contratos de arrendamientos de bienes no habitacionales, se deberá informar la serie de identificación, que será de la forma RRRRRRRXAAMMDDaammdd NNNNNNNNN, donde:
 - RRRRRRRR: corresponde al RUT de la contraparte del contrato de arrendamiento, incluyendo su dígito verificador.
 - X: Si se trata de un contrato de arrendamiento de bienes raíces no habitacionales con opción de compra (leasing) se debe informar la letra "L". Si se trata de un contrato de arrendamiento de bienes raíces no habitacionales se debe informar la letra "A".
 - AAMMDD: caracteres para informar el año (AA), mes (MM) y día (DD) que da inicio al devengue de cuotas del contrato de arrendamiento de bienes raíces no habitacionales con opción de compra (leasing). Para el caso de contrato de arrendamiento de bienes raíces no habitacionales corresponderá a la fecha de inicio del arrendamiento.
 - aammdd: caracteres para informar el año (aa), mes (mm) y día (dd) de vencimiento del contrato de arrendamiento de bienes raíces no habitacionales con opción de compra (leasing) o del contrato de arrendamiento de bienes raíces no habitacionales. En caso de un contrato de arriendo de plazo indefinido, se deberá informar en este campo "999999".
 - NNNNNNNNN: corresponde al ROL asignado al bien raíz por el Servicio de Impuestos Internos. Se debe omitir el guión.
 - b) Para reportar la transacción de un bien raíz, la serie de identificación será de la forma NNNNNNNNCCCCCCCCCCCC, donde:
 - NNNNNNNNN: corresponde al ROL asignado al bien raíz por el Servicio de Impuestos Internos. Se debe omitir el guión.
 - CCCCCCCCCCC: corresponde al nombre de la comuna a la cual pertenece el bien raíz. Se deben informar las primeras doce letras del nombre, omitiendo espacios en blanco. Ejemplo, en el caso de la comuna de Estación Central, se informaría ESTACIONCENT."

- b) Reemplázase en el número 20. Rol, la expresión "NNN-NNN" por "NNNNN-NNNNN".
- IX. Modifícase en el Título VIII. Informes Diarios que deben presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones, Capítulo VI. Códigos de instrumentos, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Intercálase, en el número 1, entre los códigos FICE y LHF, las siguientes líneas:

	D-2.4	KCPE	portes comprometidos en operaciones de coinversión en capital privado extranjero.		
1	D-2.4	KDPE	Aportes comprometidos en operaciones de coinversión en deuda privada extranjera.		

2. Reemplázase, en el número 1, la descripción del código VCPE, por la siguiente:

"Vehículos para llevar a cabo inversión en activos de capital privado extranjeros, incluyendo activos de capital asociados a los sectores infraestructura e inmobiliario. Se incluyen limited partnerships (LP), limited liability companies (LLC) y otros vehículos de funcionamiento equivalente, tales como Fund-of-One y Business Development Companies (BDC)."

3. Reemplázase, en el número 1, la descripción del código VDPE, por la siguiente:

"Vehículos para llevar a cabo inversión en deuda privada extranjera, incluyendo deuda asociada a los sectores infraestructura e inmobiliario, entre otros. Se incluyen limited partnerships (LP), limited liability companies (LLC) y otros vehículos de funcionamiento equivalente, tales como Fund-of-One y Business Development Companies (BDC)."

4. Agrégase, en el número 6, a continuación del código RAIZ, la siguiente línea:

D-2.22	CDCS	Compromiso de desembolsos futuros en un crédito sindicado.

X. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar de su fecha de publicación.

Las modificaciones al formulario D-2.9 introducidos por la presente norma, regirán a contar del 1 de julio de 2020.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ Superintendente de Pensiones

ANEXO

FORMULARIO D-2.9

TRANSACCIONES DE NUEVOS INSTRUMENTOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES: NUEVOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS TRANSADOS EN MERCADOS EXTRANJEROS.

Nombre de la A.F.P. R.U.T. Fondo Tipo Fecha (AAAA-MM-DD) Hoja Número Columnas informadas		
IDENTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO		
Tipo de Instrumento		
Nombre del Emisor		
RUT		
Nombre del Garante		
Serie del Instrumento		
Serie o Clase		
Nemotécnico Bloomberg o Reuters		
País de Domicilio o Registro		
Fecha de Emisión		
Moneda de Denominación		
Tasa de Impuesto (%) CARACTERÍSTICAS DEL FONDO MUTUO, INVERSIÓN, ETF		
Holding Company		
Clase Activos		
Zona Geográfica		
Tipo de Empresa		
Fecha Estados Financieros		
TER		
Rebate		
TER Máximo Negociado		
TER Efectivo		
Aprobado por CCR		
Fecha aprobación CCR		
Porcentaje de inversión en instrumentos de deuda		
Comisión Máxima		
DIVIDENDOS		
Paga Dividendos		-
Forma de Pago		
Frecuencia de Pago		
Moneda de Pago		
CARACTERÍSTICAS INSTRUMENTO RENTA FIJA		
Premio o Descuento de Tasa Flotante		
Tasa Flotante		
Numero de Cupones		
Período de Pago de Cupones		
Tasa de Emisión		

Base Anual Considerada

		Т	
Plazo en Años	 		
Unidad de Reajuste			
Numero de Amortizaciones			
Fecha de Vencimiento			
Clasificación de Riesgo			
Clasificación de Riesgo S&P			
Clasificación de Riesgo Moody's			
Clasificación de Riesgo Fitch		161	
Clasificación de Riesgo DBRS			
Serie Instrumento Equivalente			
Monto de Emisión			
Moneda Monto de Emisión			
CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTIVOS ALTERNATIVOS			
Clase de Activos			
Estrategia			
Primario/Secundario			
Jurisdicción			
Zona Geográfica			
Holding Company			
Contraparte			
Clasificación de Riesgo			
Fecha de Suscripción			
Fecha de vencimiento			
Vintage	1		
Fecha Estados Financieros			
Fecha Estados de Cuenta			
Comisión de Administración			
CARACTERÍSTICAS DE LA TRANSACCIÓN			
Modalidad de Transacción			
Nombre del Mandatario			
Cuenta Mandataria			
Nombre del Intermediario			
Comisiones			
Bolsa de Valores de Transacción			
Bolsa de Valores de Registro			
Fecha de Transacción			
Fecha de Perfeccionamiento			
Unidades		Maria de la companya della companya	
Precio Unitario Moneda de Denominación			
Monto Pagado Moneda de Denominación			
Monto Pagado Moneda de Transacción			
Precio Unitario en Pesos			
Monto Pagado en Pesos			
Tir Nacional			
Porcentaje Valor Par Nacional			
Porcentaje Valor Par Extranjero			
Tir extranjera			
INVERSION POR PAIS			
ARG - Argentina			
AUS - Australia			
VO2 - Mastralia			

OT - Otros						
Total (%)						
Tabla de Desarrollo (base 100)						
N° Cupón	Fecha de Pago	Intereses	Amortización	Flujo Total	Período Pago	de
						_
						_
						_